



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00033-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese copia del auto mediante el cual se hizo corrección a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017, toda vez que dentro de la misma se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, y en el auto del 03 de agosto de 2020, se comisiona a un Despacho judicial distinto al ordenado en la providencia indicada inicialmente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0038

En atención a la solicitud que antecede, este despacho,

Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 8 del mes de Julio del año 2021, a efecto de realizar el secuestro del vehículo de placa NDS-270, que se encuentra ubicado en la Vereda Isla Predio Sauzalito, Kilómetro 3 vía Siberia de Funza.

Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre la fecha de diligencia.

Cumplida la comisión devuélvanse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0040

En atención a la solicitud que antecede, este despacho,

Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 15 del mes de JULIO del año 2021, a efecto de realizar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula 50C- 1957264 y 50C- 1957877, ubicados en la CARRERA 2B #13-140 FUNZA "CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL PARQUE APT 402 INT 8 Y PARQUEADERO 487 de este Municipio.

Designase como SECUESTRE a Translugon Ltda. Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre la fecha de diligencia.

Cumplida la comisión devuélvarse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario. No. 2.020 - 00250 - Mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

Si bien es cierto, se solicitó el término adicional de cuatro días para aportar la documentación pedida en el auto inadmisorio, han transcurrido más de tres meses desde la inadmisión, sin que se haya aportado la misma.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0256 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme la pedido en el auto inadmisorio.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

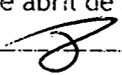
Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0266 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme la pedido en el auto inadmisorio.

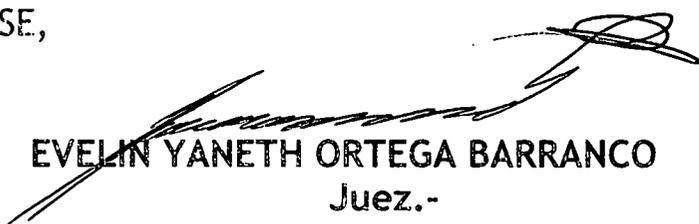
En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario. No. 2.020 - 00274 - Mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

Si bien es cierto, se aportó un cuadro que se titula “plan de pagos” el mismo se encuentra totalmente en blanco su contenido.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal. No. 2.020 - 0276 - menor cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00407-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guacali Sector 2 P.H., contra Vivian Angeli Barbosa Molano y Juan Andres Nieto Gonzalez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'052.800 pesos m/cte., por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de noviembre de 2017 al mes de agosto de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$264.400,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$110.700,00 m/cte por concepto de cuotas de parqueadero vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011.
Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00409-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde peticiona la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, este Despacho resuelve:

Primero: Declarar improcedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, toda vez que el presente trámite, estaba pendiente de dar trámite a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Dada la intención de la parte de no iniciar el trámite judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] **[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011.
Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00411-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, toda vez que dentro del allegado el número del pagaré no corresponde al perseguido acá, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 *ejusdem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00413-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ingrid Xiomara Cepeda Morales, contra Gilberto Alvarado Mora, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'686.500,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio nro. 001-2016 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Edgar Giovanni Monsalve Vergara, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011.
Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00415-00

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1231 de 2.008, el cual modificó el artículo 774 del Código de Comercio numeral 2°, establece que uno de los requisitos de la Factura es **la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe.**

Al abordar el estudio del presente asunto para su admisión, se observa que NINGUNA de las facturas presentadas contienen la fecha del recibido, con la indicación del nombre y mucho menos la identificación y firma del que recibe, razón por la cual no tienen el carácter de título valor que exige el art. 422 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cuanto las facturas de venta no cumplen con los requisitos antes referenciados.**
2. **Por secretaría**, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00417-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Dirija poder al juez competente.
- 2) Dirija solicitud de aprehensión al Juez competente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00419-00

Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 468 Ibidem;

RESUELVE:

Admitir la misma y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUZ ELIANA CASTILLO OLARTE, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 456185252:

1. Por la suma de \$17.203.612,16 m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2.019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$5.720.365,97 m/cte., por concepto de capital de las cuotas en mora, causados desde mayo hasta agosto de 2.016, representados en el pagaré.

4. Por la suma de \$543.208,92 m/cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, causados desde abril de 2019 hasta octubre de 2.020, representados en el pagaré.

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del vehículo objeto de gravamen prendario, identificados con la placa FPQ-408. Librese oficio en la forma solicitada a la oficina de Transito correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Jessica Catherine Cartagena Ochoa, como apoderada del demandante en los mismos términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011.
Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00421-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., -AECSA-** contra **SANDRA LUCÍA SUÁREZ BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$38'030.516 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6955674 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Carolina Abello Otálora, en su condición de apoderada de la demandante y para los fines del endoso en propiedad conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00423-00

Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto le correspondió inicialmente al Juzgado 16 de Familia de Bogotá, el cual rechazó de plano la presente demanda por factor de la cuantía, en acto seguido, la presente le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien manifestó que por ser el municipio de Funza su último domicilio y asiento principal de sus negocios considera que es este Despacho judicial el competente para avocar su conocimiento, argumentando y teniendo como fundamento el numeral 12 del artículo 28 de C. G. del Proceso.

El artículo 28 *ibidem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Es de anotar, que dentro de los procesos de sucesión el juez competente para conocer de la demanda de sucesión es el del *“último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Así las cosas y revisado el expediente de sucesión, podemos observar que el señor Luis Evelio Escobar Roa (q.e.p.d.), tuvo como domicilio la ciudad de Bogotá, tal como consta dentro del plenario, sumado a ello, la ubicación del único bien dejado de su propiedad está ubicado en la carrera 14 B No. 119 A- 17 interior 2 apartamento 203 de la agrupación de Vivienda Fontibón Reservado de la ciudad de Bogotá.

Aunado a ello, no obra constancia alguna que el señor Escobar Roa (q.e.p.d.) haya tenido algún vínculo adicional más que el lugar de su fallecimiento.

Es claro que el apoderado de los interesados en el presente trámite, indico de forma clara cuál había sido el último domicilio y el lugar donde tenía el asiento principal de sus negocios.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso de sucesión, son los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá, tanto por la cuantía y por su domicilio (Núm. 12, Art. 28 del C.G. del Proceso).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Es de anotar, que *“El caso debatido versa sobre un proceso de sucesión, por lo que para determinar la competencia del juzgador, conforme a lo expuesto, debe aplicarse el fuero personal, es decir, el último domicilio del causante, y si tenía varios, el que corresponda al asiento principal del ejercicio de sus negocios”* (CSJ AC3366-2016).

En tal sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, entonces, que el domicilio *«es “aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf “el punto medio de las relaciones de la vida”. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual “el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí” o por decirlo de otra manera, “ha de entenderse por “domicilio” el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente”* (CSJ AC2910-2016).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00425-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el plenario y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011.
Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00427-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese el extracto o estado de cuenta de los créditos contenidos en los pagarés nros. 5470640000334444 y 7775008223, donde se refleje el estado actual de la obligación, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera Scotiabank Colpatria., sin que su fecha de expedición supere un (1) mes, al tenor del numeral 2° del artículo 84 *ibidem*.

3.) Indique de forma clara y precisa lo pretendido en el literal E, del numeral primero, contenido en el acápite de pretensiones.

4.) Indique de forma clara y precisa lo pretendido en el literal E, del numeral segundo, contenido en el acápite de pretensiones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00429-00

Verbal Sumario

Considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

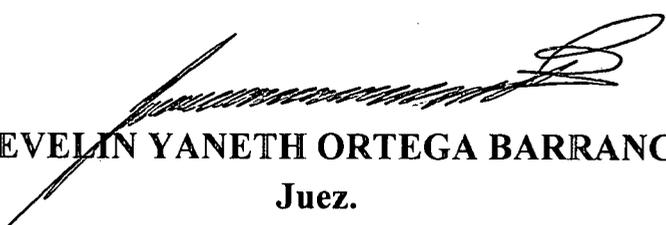
ADMITIR la demanda de Restitución de la tenencia de menor cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A., contra Inmeval S.A.S.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Adelántese la actuación conforme lo reglado por el proceso verbal sumario, en relación a la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se le reconoce personería al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00429-00

Verbal Sumario

Se le solicita al apoderado de la parte demandante, que deberá allegar escrito mediante el cual debe adecuar su solicitud de medida cautelar, toda vez que no se puede decretar secuestro de algún bien, si este estar embargado a favor del respectivo Despacho judicial.

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$16'184.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme al numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00431-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Sulaskhna Andrea López Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22'531.475,36 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 05700474600010176 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$3'782.312,23 pesos m/cte., por concepto del capital de (12) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2019 al 04 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$3'117.686,22 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1663082. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00433-00

Revisado el documento base de la ejecución indicado por la parte actora, esto es, el pagaré No. 1150083431, el Despacho encuentra que no cumple con el requisito establecido en el artículo 709 numeral 4) referente a la forma de vencimiento, como quiera que dicho espacio fue dejado en blanco.

Téngase en cuenta que el vencimiento de un pagaré es muy importante y debe siempre tomarse en cuenta, pues dicho vencimiento marca la posibilidad de comenzar una instancia judicial, que tiene como objetivo resarcir el derecho del acreedor por el monto económico del documento.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que la obligación contenida en el referido pagaré tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece que aquella debe ser expresa, clara y exigible para el deudor, para que pueda librarse la respectiva orden de pago.

En consecuencia el Despacho resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.
2. Por lo anterior, Secretaría devuelva la demanda y los anexos presentados sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 011. Hoy 15 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Divisorio No. 2.020 - 0498 - menor cuantía - sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se aporte un dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P.

Segundo.- Se excluya la pretensión tercera, teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 011 Hoy 15 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. 2.020 - 0500 - Menor cuantía - sin sentencia

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 5° la competencia territorial de las personas jurídicas se determina por el **domicilio principal**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que del certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, se indica claramente que el domicilio de la demandada, es Tenjo.

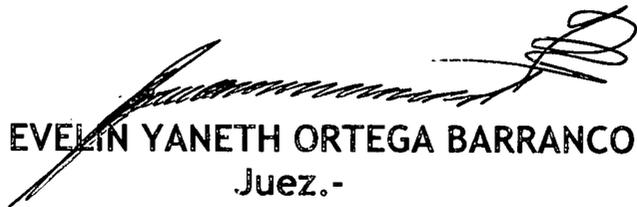
Así mismo, tampoco se establece en los títulos objeto de ejecución, la obligación se deba ejecutar en este municipio, razón por la cual tampoco se puede amparar en la causal del lugar del cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 3., del citado artículo.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, por factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Promiscuo Municipal de Tenjo.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 011
Hoy 15 de abril de 2.021
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.020 - 0502 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Reunidas las exigencias legales, de los arts. 82, 85, 306, 422, y 430 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago, por la vía EJECUTIVA de Mínima Cuantía, a favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S. A.** en contra de **GABRIEL PÉREZ PALOMINO Y GABRIELA PÉREZ MORENO**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación pague a favor de la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto del saldo a capital, pactado en el acuerdo de pago celebrado por las partes
2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1º, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Ana María Echavarría Rojas, como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 011
Hoy 15 de abril de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0504 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Gersain Alexander García Useche y Diana Maricela Hernández Gómez, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

1. Por la suma de \$95.180.675,06 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°204004017757, allegado como base de la acción, equivalentes a 345.633,3148 UVR.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$21.379.981,50 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO, representado en el pagaré N°204119051676, allegado como base de la acción.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Gersain Alexander García Useche, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado:

5. Por la suma de \$3.099.771,00 m/cte., por concepto de CAPITAL representado en el pagaré N° 4425490006752697, allegado como base de la acción.

6. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$371.811,00 m/cte., por concepto de INTERESES CORRIENTES representados en el pagaré N° 4425490006752697, allegado como base de la acción.

8. Por la suma de \$18.832,00 m/cte., por concepto de INTERESES MORATORIOS representados en el pagaré N° 4425490006752697, allegado como base de la acción.

9. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C 1933007 y 50C 1933071. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada del Banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 011
Hoy 15 de abril de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario No. 2.020 - 0506 - menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Aporte el extracto del crédito en donde consten los abonos realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio del pagaré N° 20990193418.

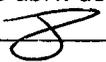
Segundo.- Se aporte documento idóneo, en el que se pueda verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado, pedidas en las pretensiones del pagaré N° 20990193418.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal Sumario No. 2.020 - 0508 - mínima cuantía - sin sentencia

Se inadmite, la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Se presente el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Segundo.- Se adecúen las pretensiones indicando de manera clara y precisa el valor de las pretensiones y sus conceptos.

Tercero.- Se adecúe la solicitud de medidas cautelares para procesos declarativos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
---	--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario: 2.020 - 0510 - menor cuantía - sin sentencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, por ser procedente y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011
Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo singular: 2.020 - 0512.- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial PORTALES DE FUNZA MANZANA B P.H.**, contra **LIBIA RUBIELA DIAZ SIERRA** y **JOHN FREDDY PIRAQUIVE CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$10.215.700,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de julio de 2.007 a noviembre de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por la suma de **\$132.600,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas (mora) de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

3.- Por la suma de **\$91.000,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de parqueadero, causadas y no pagadas (mora) de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

4.- Por la suma de **\$705.650,00 M/cte.**, por concepto de las sanciones por inasistencia, causadas y no pagadas (mora) de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

5.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

6.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

7.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pago directo: 2.020 - 0514

Indica el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, que el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), y por atribución de competencia territorial conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda a este Juzgado.

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7° establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Al parecer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, sólo realizó una interpretación exegética de la norma, y obvió la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reales, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ - en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11001-0203-000-2011-02383-00, en la cual indicó:

“(…) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub iudice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (...).”.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el

vehículo, es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pago directo: 2.020 - 0516

Indica el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, que el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), y por atribución de competencia territorial conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde la competencia territorial para conocer de la demanda a este Juzgado.

El citado artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial, y si bien es cierto, el numeral 7° establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, la norma NO indica que en cuanto a los vehículos, será el lugar en donde se encuentren registrados.

Al parecer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, al realizar la calificación de la demanda, sólo realizó una interpretación exegética de la norma, y obvió la jurisprudencia que existe sobre la competencia para ejercer derechos reales, argumento que comparte la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ - en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).- dentro del proceso : 11001-0203-000-2011-02383-00, en la cual indicó:

“(...) Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub judice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.

Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (...).”.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como obra EN TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DEMANDA el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el

vehículo, es en la ciudad de Bogotá, este despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya Conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, y mediante oficio remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 Hoy 15 de abril de 2021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario: 2.020 - 0522 - menor cuantía - sin sentencia

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por ser procedente y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011
Hoy 15 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo No. 2.020 - 0526 - menor cuantía - sin sentencia

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se adecúe la pretensión 2)., conforme lo pactado por las partes en el título objeto de ejecución, el valor pedido no corresponde al capital pactado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 011 Hoy 15 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Reivindicatorio No. 2.020 - 0528 - menor cuantía - sin sentencia

Haciendo un estudio de la documentación aportada y la presente demanda, la misma se inadmite para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Se aporte un avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, en los términos del numeral 3 de artículo 26 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 15 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Monitorio No. 2.020 - 0530

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero.- Cúmplase con el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.

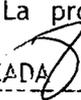
Segundo.- Acredítese la creación y existencia del Patrimonio Autónomo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese copia para el archivo del juzgado y traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 011 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 	Hoy 15 de abril de 2.021
---	--------------------------